

quo facilius in re deliberanda procedere possent, eis Regios prudentis animi sui sensus, qui hujusmodi sunt, aperire; nempe ut omnes illi, qui Regio militari stipendio fruuntur sub hoc nomine, & sub vexillis regis; vel terra, vel mari militant, subjecti Capellani Majoris, sive Vicarii Exercituum jurisdictioni intelligantur (exceptis tamen Præsidiariis, seu Legionibus fixis, aut stabilibus Arcis, seu Civitatis Septensis, oppidi Orani; & cujusvis alterius Locis, ubi Milites Præsidiarii certi, fixi, stabilesque existunt, & remanent, invalidis etiam qui uti inhabiles à militari servitio exclusi sunt, militibus etiam Provincialibus cum in expeditionem non mittuntur, nec Exercituum constituunt; iisque etiam, qui dumtaxat rei maritimæ adscripti, & in albo relati sunt, cum intra naves, vulgo à bordo non existunt) omnes vero alii comprehensis etiam iis, qui dicuntur de la Plana mayor supradictæ jurisdictioni Capellani Majoris, seu Vicarii Exercituum debeant recenseris; itemque tam belli, quam pacis tempore hanc jurisdictionem, & Apostolicas facultates locum habere, & prius ipsi Capellano Majori, seu Vicario Exercituum competere jus subdelegandi Ordinarios Locorum, vel alias quascumque Ecclesiasticas personas sibi benevisas. Cum autem Ministri prædicti re ipsa diligentiori studio, ac indagine perpensa singulas eorum consultationes, & vota in scriptis detulerint, & ipse Carolus Rex eorum sententias adeo appositas, & inter se discordes cognoverit, ut graviores inde difficultatis, dubia, & controversiæ, quam necessaria, & opportuna remedia emerisissent, ad sedandas incipientes animi sui curas, quæ auctoritati nostræ proponi facere curavit decidenda, videlicet: = Cujus jurisdictionis esse debent Legiones Præsidiariæ, quæ præter illas fixas sunt in Septeni, & Orani propugnaculis ac alio quocumque in loco, vulgo Guardias di Corps nuncupati cum Regias dumtaxat agant excubias, illique pariter de collectione invalidorum, cum occupantur ad custodiendum aliquem Pagum, vel Civitatem, utpote scilicet Matritensem, & Gadicensem, &c. Subjecti debeant esse jurisdictioni Ordinarii, vel Capellani Majoris, aut Vicarii Exercituum. = Cujus jurisdictionis esse debent omnes de la Plana mayor nuncupati, qui in Arcibus, & Civitatibus, cum suis dependentibus commorantur, ac Officiales eisdem Arcibus, & Civitatibus aggregati, Gubernatores pariter militares, cum eorum familiis, cæterique omnes qui licet nullo gaudeant militia titulo, pertinent tamen quodam modo ad Exercitus Regios, cum adnotabile, & diuturnum tempus stationes ducere tenentur statutis in locis, ad quos destinantur. = An subesse debeant jurisdictioni Capellani Majoris, seu Vicarii Exercituum familiarum militarium, quæ vagis belli operibus addicuntur, cum in expeditionibus eorum Patres, Viros, aut Dominos non comitantes, in propriis subsident domiciliis, Cupedinarii simul, & Carpentarii, ac Sarcinarum Ducatores, seu Muliones, itemque famuli, qui militantibus Dominis tempore pacis inserviunt, ubi Legiones commorantur, & in earundem Legionum protectione, vel Sedem non mutant, vel cum illis commutare non tenentur. = Quod si contingat decidendum subesse debere jurisdictioni Vicarii Exercituum omnes illos, qui aliqua ratione pertinent ad Regios Exercitus, cum per eorum destinationem, vel occupantur, vel commorari tenentur ad notabile tempus in locis constitutis, necessarium quoque videtur, ut decernatur, an eo ipso tempore posita eorum subjectione jurisdictioni præfati Vicarii Exercituum possit idem Vicarius erga ipsos omnibus uti facultatibus, quæ in prædictis litteris continentur, & præsertim, an liceat illis indulgere dis-

ensionem comedendi carnes, & lactinia diebus ab Ecclesia interdictis; cupiens itaque ipse Carolus Rex pro insigni sua religione, & eximia pietate, ut in re tanti momenti, quæ Sacramentorum administrationem respicit simul, & spirituale solatium militum, atque à militia dependentium omnes in posterum è medio tollantur quæcumque controversiæ, quæstiones, ac dubia, ac penitus extinguantur, ac subditorum suorum conscientia, tranquillitati, & quieti prospicere, & consulere: Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut certam, ac definitivam nostram earundem nostrarum litterarum interpretationem edicere; ac eidem Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ, Capellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi facultates in memoratis nostris litteris concessas confirmare, amplioresque, si opus fuerit indulgere, ac impertiri de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur religiosis, piisque ejusdem Caroli Regis votis amanti, libentique animo obsecundare cupientes, ac sepositis prædictorum dicti Caroli Regis Ministrorum Consultationibus, præfatis excerptis dubiis, & ipsius Caroli Regis super eadem re animi sensus tamquam menti, ac voluntati nostræ magis conformes plurimum commendantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eidem Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Moderno, ac pro tempore existenti Capellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi, ut per se, seu alium, vel alias personas in dignitate Ecclesiastica constitutas, sive alios respective Sacerdotes per seipsum Capellanum Majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi, ut præfertur approbatus (quatenus ab eorum respective Ordinariis approbati non sint) & ab eodem Capellano Majori, seu Vicario Exercituum subdelegandos omnes, & singulas facultates in memoratis nostris litteris concessas, contentas, & expressas exercentur, & exerceri possint erga quoscumque, qui aut pacis, aut belli tempore sub ejusdem Caroli Regis vexillis terra, marique militant, vivuntque stipendio, & ære militari, omnesque, qui ob aliquam legitimam causam eos sequuntur (exceptis tum militibus in aliquo Oppido, vel Civitate firme, stabiliterque degentibus, tum invalidis, tum iis, qui in Album ad artem nauticam relati sunt cum extra naves degunt, tum denique Provinciarum, Locorumque militibus cum Exercituum non formant, ac eorum quique in illis versatur, suamque habitat domum) auctoritate Apostolica tenore præsentium servata tamen in reliquis dictarum nostrarum litterarum forma, & dispositione concedimus, & indulgemus, ac quatenus opus sit præfatas facultates jam alias ut præfertur, concessas ad effectum prædictum extendimus, & ampliamus, atque ita proposita dubia, & quæstiones declaramus, ac definimus. Decernentes easdem præsentis litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac dicto Moderno, & pro tempore existenti Capellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab iis, ad quos spectat, & pro tempore quodcumque spectavit in futurum inviolabiliter observari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, & singulis illis, quæ in dictis litteris volumus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die decima quarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti, Pontificatus nostri anno sexto.

N. Cardinalis Antonellus. Loco ✠ Sigilli.

Concordant cum Brevibus Apostolicis authenticis, quæ servantur in Secre-

Notaria Eminentissimi Domini D. Bonaventurae S. R. E. Presbyteri Cardinalis de Cordoba Spinola de la Cerda à Sancto Carolo nuncupati Patriarchae Indiarum, Capellani Majoris, seu Vicarii Generalis Regionum Exercituum ad hunc effectum, mihi Antonio Castrover de Regia Capella Notario Majori exhibitis; de quo fidem facio, & me subscribo. Matriti die octava mensis Maii, anni millesimi septingentesimi sexagesimi quarti. = Antonius de Castrover de.

INSTRUCCIONES PARA LOS SUBDELEGADOS del Vicariato General del Ejército.

Nos Don Cayetano de Ador, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Selimbria, Abad de la Real, é Insigne Iglesia Colegial de San Ildefonso, y su Abadía, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Ejércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller, y Caballero Gran-Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. &c. Deseando que la autoridad y jurisdicción que nos compete, como Vicario General de los Reales Ejércitos, en virtud de diferentes Breves de Su Santidad, obtenidos de la Silla Apostólica á instancia del Rey nuestro Señor, se exerza, como hasta ahora, con el zelo, virtud y aprovechamiento de los súbditos de la jurisdicción Eclesiástica Castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio Pastoral repetir á los Subdelegados que exercen nuestra jurisdicción en varios Departamentos de estos Reynos, esta Instrucción, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, afiance la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros súbditos.

2 La primera atención de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdicción, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el Breve explicatorio *Apostolicæ benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdicción; de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los Ordinarios, que á su exemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz, y buena armonía que deseamos.

3 Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese que alguno, ó algunos de los Ordinarios fulminasen causas en el fuero Eclesiástico á nuestros verdaderos, é indubitados súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros Subdelegados, imposibilitando á sus Ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias, ú otros cualesquiera actos judiciales; en estos y semejantes casos dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras Letras de inhibición y remision de autos, las que notificadas al Ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque este les despache tambien sus Letras de inhibición, no las cumplirán, y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada Provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviesemos por convenientes.

4 Los Capellanes, sin licencia expresa nuestra, ó de nuestros Subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si Oficiales acudiesen á solicitar los despachos, y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los Directores, ó Ins-

pec-

pectores de sus Regimientos; y si Soldados, la de sus Capitanes y Coronel, ó Comandantes; sin las quales no formarán autos, ni dispensarán la suya jamas, ni darán despacho para que contraigan matrimonio Oficiales, ni Soldados, en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas, y últimamente en sus Reales Ordenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros Subdelegados, tenemos por conveniente insertarlos al fin de esta, para su puntual observancia.

5 Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey, ó de sus Capitanes y Coroneles, las mandarán poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdicción; y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio, para que lo exhiban al Ordinario, ó Párroco de la muger, y lo prevendrán por Despacho, ú Orden, como les pareciere, al Capellan del Regimiento, para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone Su Santidad.

6 Siendo el varon de otra jurisdicción, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio, ó documento, en que la acredite su Ordinario, ó Párroco; y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones, ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia, para que el Capellan del Cuerpo los despose con asistencia del Párroco del varon.

7 Pondrán nuestros Subdelegados especialísimo cuidado en que los Capellanes observen en esta parte lo mandado por Su Santidad en el mencionado Breve *Quoniam in exercitibus*, cap. 18 y 22 de los posteriores. Lo mismo deberán executar los Párrocos Territoriales, y á su cumplimiento, en caso de negarse, los exhortarán, librando los Despachos necesarios; y no siendo esta diligencia suficiente, con testimonio de todo nos darán cuenta.

8 No se da regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los Despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los Ordinarios con los suyos: pero aun en este caso, y en todos, les mandamos que antes de concedérselas para efectuar matrimonio, ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente, ó contrayentes, recibéndola por sí mismos, sin cometerla al Notario, ni á otra alguna persona, para precaver en lo posible los graves inconvenientes, y daños espirituales que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las personas que no tienen morada fixa.

9 Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las Iglesias para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los Capellanes de los Regimientos, y asimismo para que los Párrocos Territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus Iglesias los Sacramentos de Viático y Extrema-Uncion, y los lleven y administren á nuestros súbditos.

10 Auxiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias las que diesen los Capellanes en los Entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capitulos siete, ocho y nueve de su Instrucción.

11 Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los Ordinarios y Párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del Lugar se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el exercicio de la Parroquialidad en nuestros

Súb-

Súbditos, dispensada por Su Santidad, y tan recomendada por las Ordenes del Rey nuestro Señor.

12 Como los Regimientos de Infantería, Caballería, y Dragones no tienen destino fixo, y mudan frecuentemente de Quartelés, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al Subdelegado en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron, ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno, y administracion de justicia, mandamos, que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren, ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los Subdelegados.

13 A los Capellanes que lleguen á la comprehension de sus Subdelegaciones, si no se les presentasen como está mandado, dispondrán que lo executen; reconocerán sus licencias, y si fueren de algun Subdelegado nuestro, se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto, y no mas servirán las que tengan; visitarán, si lo tienen por conveniente, sus personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su ministerio, y estado, las Capillas de los Regimientos, ornamentos, y alhajas de ellas, y los Libros Parroquiales que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno, que encontrasen; ántes sí castigándolos á proporcion del exceso, ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias, para que se remedie en lo sucesivo.

14 Tomarán razon muy por menor de los Hospitales, que con destino para la curacion de la Tropa se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus Subdelegaciones; se informarán si cumplen los Capellanes con la asistencia de los enfermos, si tienen Capilla con Sacramento, ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda, para que dispongan lo preciso al culto divino.

Ordenes del Rey sobre matrimonios.

I. Eminentísimo Señor: Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al Rey por esta Via Reservada contra varios Oficiales del Ejército, que olvidados del honor y decoro propio del caracter que obtienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento; la qual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso, ó orden para la efectuacion del matrimonio, presentando para ello casos de honor, conciencia, y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, ó de qualquiera otra persona, que por su condecoracion, ó dignidad, suelen buscar para apoyo, y direccion de sus instancias, y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales-del Ejército, y Armada, se ventile, y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico, pero que resultando legitima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo (a); en cuyo caso manda S. M. que el Juez Eclesiástico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie sentencia copia legalizada de ella á V. Eminencia, á fin de que llegando por su conducto á esta Via Reservada, para noticia de S. M. se expidan las órdenes convenientes para la se-

(a) NOTA. No se enviará el testimonio de la sentencia hasta que cause executoria.

paracion del servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico, conforme corresponda en justicia; y de órden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo V. Eminencia saber esta Real resolucion á todos sus Subdelegados, á fin de que se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Rey. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

II. Eminentísimo Señor: Para evitar en lo sucesivo todo motivo de duda, ha venido á bien S. M. declarar igualmente, que la órden de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro comprehende á todos los individuos, y dependientes del Ejército, y Armada, de modo, que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo Juez Eclesiástico Castrense, y á su disposicion por los Gefes correspondientes los reos, siempre que se les pidan; y siendo Sargento, Cabo, Tambor, ó Soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad, los que no tuvieren tiempo determinado, y los que le tengan sirviendo quatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el Juez Eclesiástico copia autorizada de la Sentencia al Coronel, ó Comandante de quien dependa; y de órden de S. M. lo participo á V. Eminencia para su inteligencia. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco.

III. Eminentísimo Señor: Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos Sargentos, y Cabos, aun con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas, con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerles la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, segun la Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco: ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de la Guerra, que en adelante todo Sargento, ó Cabo de las Tropas de Mar, y Tierra, y Milicias regladas, que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplirla; pero en el mismo hecho de la sentencia, que diere el respectivo Juez Eclesiástico, comunicándola (a) por copia auténtica al Coronel, ó Comandante de quien dependa el reo, quede depuesto de la Ginetá, ó la Esquadra, y condeñado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañía; y dexando en su fuerza todo lo demas que contiene la expresada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre, y pertenece al Ejército, y Armada: declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ella se atribuyó el concepto de Juez Castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus individuos: es su Real ánimo, que conozcan los Ordinarios Diocesanos mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observándose cumplidamente el Breve *Apostolicæ benignitatis*: Y manda S. M. participarlo así á V. Eminencia para su inteligencia, y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. el Pardo diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete.

(a) NOTA. No corresponde al Juez Eclesiástico incluir en la sentencia las penas aqui establecidas, porque el imponerlas, ó no, toca al Rey, ó Gefes Militares.

Real Orden sobre Quartas, y Funeral.

Eminentísimo Señor: Conformándose el Rey con la consulta del Consejo de Guerra, y dictámen de V. Eminencia sobre los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Ejército, quando fallece algun individuo militar; y deseado S. M. se siga en esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios, y Leyes, sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exigir dichos Capellanes, como Párrocos en consideracion al pasto espiritual, que administran; ha resuelto se observe por punto general lo siguiente.

En caso de morir algun Oficial, ó Soldado con Testamento, se guardarán, y cumplirán sus disposiciones.

Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas al Capellan de su respectivo Batallon, ó Cuerpo, como Párroco de él.

Dichos Capellanes podrán encargar á otros Eclesiásticos la celebracion de las Misas, que les pertenezcan, acreditando con recibos, ú otro documento legitimo su cumplimiento.

Si falleciesen fuera del Regimiento con Testamento, ó sin él, exigirá la Iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de costumbre; y en este caso no percibirá cosa alguna el Capellan del Cuerpo.

Quando el difunto es abintestato, se observará lo dispuesto en los Artículos 7, 8, y 9, tratado octavo, título 11 de las Ordenanzas; y segun los fondos de él, y sus circunstancias, se le hará el funeral, y entierro, como previene el Artículo 11, encargando en este caso al Capellan la celebracion de las Misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su quarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en Testamento, se le deberá entregar justificada su identidad.

Siendo deferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado Artículo 9.

Si no compareciesen interesados, se esperará un año; y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe executarse.

En órden á la legitimidad del heredero, y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente en tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos Gefes á declararlo con dictámen del Auditor, donde le hubiere, ó del Asesor que nombren, dándolo estos con arreglo á las disposiciones de derecho.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. Palacio 20 de Julio de 1779.

Otra explicando y ampliando la antecedente.

Eminentísimo Señor: Con esta fecha círculo á todo el Ejército de órden del Rey la siguiente Real resolucion.

El Rey ha entendido, que sin embargo de su Real Orden de 20 de Julio de 1779, y del Artículo 9 de las Instrucciones dadas por el Cardenal

nal Patriarca, Vicario General del Ejército, y Armada, para el gobierno de sus Subdelegados, y Capellanes de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legitivamente les corresponden como propios, y verdaderos Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos, y en consecuencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo sucesivo, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela, ó Plaza, como verdadero, y propio Párroco, que es, conserve para sí el derecho de quarta funeral, ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales; y asimismo la quarta de Misas, tanto de los Militares, y sus familias, como de los dependientes de su Cuerpo, ó distrito sujetos á su Parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia, ó destinados á Recluta, ó por otro accidente, todo sin perjuicio de los derechos, que asimismo le pertenecen quando el Capellan hace el Entierro, y dexando á las Iglesias, ya sean Parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos, que conforme al estilo del País les correspondan, por la asociacion, y tumulacion; esto es, por el acompañamiento, sepultura, y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes, baxo las reglas que el Cardenal Patriarca tiene prescriptas en sus Instrucciones.

Igualmente quiere el Rey, que con arreglo á los Breves expedidos á favor del Vicariato General del Ejército, se franqueen á los citados Capellanes las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros, ó funerales de sus feligreses.

Los mismos Breves Apostólicos de que se trata, disponen, que quando se contraiga matrimonio entre personas de las quales la una sea Militar, ó pertenezca á los Ejércitos, y la otra sea súbdita del Párroco Territorial, ó de la Jurisdiccion Ordinaria, no celebre el Cura Párroco dicho matrimonio sin la intervencion del Capellan Castrense, ó Sacerdote, que para ello destine el Vicario General, ó su Teniente, ni estos tampoco lo executen sin la asistencia del Cura Párroco; pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

No obstante tan clara, y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los Ordinarios, y Curas Territoriales, con grave culpa algunas veces de los mismos Militares, disfrazándose, y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del Vicario General por faltarles la correspondiente licencia del Rey, ó de sus respectivos Gefes.

Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes encarga el Rey muy particularmente á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Ordinarios locales zelen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus Párrocos, que celebren los Matrimonios de los Militares, sus familias, y dependientes, sin la concurrencia de Párroco Castrense, quando los contrayentes son de ambas jurisdicciones, en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patriarca Vicario General del Ejército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta Via Reservada del exceso, y sus circunstancias para proceder contra el Provisor, ó Párroco que lo cometiese, segun convenga.

Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el Rey, que los Oficiales que contraxesen matrimonio sin la concurrencia de su Párroco Cas-

trense, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan Real licencia para casarse; y que los Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso.

Ultimamente incluyo á V. E. de orden del Rey exemplares de las citadas Instrucciones, expedidas por el Cardenal Patriarca Vicario General del Ejército, á fin que disponga no solo su mas puntual observancia, y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso de necesidad, en el concepto de que es la voluntad del Rey que quede en su fuerza y vigor la Real resolucion de veinte de Julio de mil setecientos setenta y nueve en todo lo que aquí no se expresa.

Participo á V. Eminencia de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. — Señor Cardenal Patriarca, Vicario General de los Ejércitos.

Otra sobre Capellanes de Marina, y sus Departamentos.

Eminentísimo Señor: El Rey se ha conformado con lo que V. Eminencia propuso en su informe dado con motivo de las repetidas desavenencias en materias de jurisdiccion ocurridas entre el Teniente Vicario, y el Intendente de Marina del Ferrol; y en su consecuencia se ha servido S. M. tomar las siguientes resoluciones.

1. Que de ahora en adelante sean los Comandantes Generales de los Departamentos quienes propongan las plazas de Capellanes de la Armada, para que nombrados por la acostumbrada Real Orden, se les forme el asiento de tales: y quando por no haber suficiente número de propietarios sea preciso admitir alguno, ó algunos interinos, supernumerarios, ó Provisionales (como se han llamado hasta aquí), los reciban los mismos Generales, precediendo informe del Teniente Vicario del Departamento, de su idoneidad, y demas circunstancias requisitas para aquel ministerio; despues de lo qual pasará oficio al Intendente para que se le reconozca por tal Capellan supernumerario, y forme el regular asiento para el abono del sueldo, y goce mientras lo exerza.

2. Que igualmente sean los propios Generales los que propongan para la provision de los Curatos Castrenses, los quales quiere S. M. que sean, no por tiempo, como actualmente, sino perpetuos: Y que para asegurar en lo posible el acierto de la eleccion, pida el General por un oficio al Teniente Vicario del Departamento noticia de tres Capellanes propietarios de la Armada, los que juzgue mas idoneos por suficiencia, y demas calidades que piden semejantes cargos; la qual noticia, ó propuesta remitirá á esta Via Reservada para que S. M. con los informes que tuviere por conveniente tomar, provea aquellos empleos.

3. Que quando estos Curas no basten por sí solos para la asistencia, y pasto espiritual de sus Feligresías, y por esta causa sea necesario ponerles Tenientes que los ayuden, los nombre el Teniente Vicario entre los Capellanes que estén desembarcados, y fueren de mas aptitud, avisando su eleccion al Comandante General, quien pasará oficio al Intendente para que mientras sirvan dichas Tenencias se note en sus asientos por los oficios de Marina; y que quando llegue el caso de embarcarlos, se subro-

guen

guen con otros, valiéndose á este fin de Eclesiásticos Seculares, ó Regulares á falta de Capellanes de la Armada; como tambien para los destinos de Hospitales, y disfrutando unos y otros Tenientes los derechos que por este exercicio les correspondan, segun la costumbre del País, y Parroquias territoriales, ó de los Cuerpos: bien entendido, que como el Soldado, y Marinero, y con especialidad el primero, es regular que segun su prest, y empeños no pueda acaso subvenir á los gastos, deberá tenerse consideracion con ellos, y usar de toda aquella caridad propia en tales casos, sin mover disputas con los Cuerpos.

4. Que quando hayan de embarcarse Capellanes, sea en buques de guerra, ó de transporte, avise el Comandante General por un oficio al Teniente Vicario el número de los que necesite, segun las órdenes con que se halle de S. M., y el segundo le remita cerrada la lista de los que señalar, sin publicar el nombramiento hasta ver si el General tiene reparo en alguno, como puede suceder; en cuyo caso se le comunicará al Teniente Vicario para que le mude, cuidando este de que todos sean sujetos, que puedan desempeñar las obligaciones de su ministerio; pero su destino á los buques en que han de servir será privativo del Comandante General.

Todo lo qual me manda S. M. participar á V. Eminencia, para que por su parte expida las Ordenes convenientes á su cumplimiento, como yo lo haré por la mia á los Gefes de los Departamentos. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta.

5. Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, confiamos en la vigilancia, zelo, y prudencia de nuestros Subdelegados se gobernarán en ellos, y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo, y ocasion lo permitan; y si fuesen tales, que den treguas, ó no se atrevan á tomar resolucion, nos los consultarán con su parecer para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y dos.

BREVE

DE NUESTRO MUY SANTO PADRE PIO VI.

Por el qual Su Santidad proroga por otros siete años las facultades del Vicariato General de los Reales Ejércitos.

PIO VI. PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Como en los Ejércitos de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, por los muchos casos que pueden ocurrir frecuentemente, es necesario el ministerio, y asistencia de una, ó mas personas eclesiásticas, que cuiden así de la debida administracion de los Sacramentos, y saludable direccion de las almas de los que están sirviendo en las

las tropas, 6 las siguen de continuo, como tambien de tomar conocimiento de las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, que suelen ocurrir entre ellos, por causa de que no pueden facilmente acudir á sus propios Párrocos, ni á los Ordinarios locales, ni á Nos, ó á la Silla Apostólica, y asimismo de decidir las; por tanto ántes de ahora el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, á ruego del sobredicho Rey Carlos, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve, á 10 de Marzo de 1762, concedió de cierto modo y forma, que entonces se expresó, á nuestro amado hijo Ventura de Córdoba, Spínola de la Cerda y San Carlos, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, por concesion, y dispensacion Apostólica, actual Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, el qual al presente, y en lo sucesivo ha de ser Capellan mayor, ó Vicario de los Exércitos del referido Rey Carlos, varios indultos, privilegios, y facultades eclesiásticas, y espirituales, de los quales pudiese usar, y las quales pudiese exercer con los soldados, militares, y demas personas de las tropas, y Exércitos arriba dichos; cuya concesion habia de durar por siete años, que se habian de contar desde la fecha de las mencionadas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, como mas por extenso se contiene en dichas Letras.

2 Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y dudas acerca de dichas facultades eclesiásticas, concedidas al referido Ventura Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, ó Vicario de los Exércitos, entre él y nuestros venerables hermanos los Arzobispos, y Obispos, ó los amados hijos otros Ordinarios Locales de España, sobre la interpretacion, é inteligencia de las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este, á fin de que se extinguiesen y acabasen enteramente dichas controversias y dudas, á ruego del mismo Rey Carlos, por otras Letras suyas expedidas en igual forma de Breve, á 14 de Marzo de 1764, declaró y decidió las dudas y controversias, que se habian suscitado, como va dicho.

3 Despues estando ya para acabarse los siete años, por los quales habian sido concedidos al enunciado Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, ó Vicario de los sobredichos Exércitos, los mencionados indultos, privilegios, y facultades; y deseando en gran manera el dicho Rey Carlos, que estas y aquellos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubiesen de entender, é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este condescendiendo á las súplicas, que le fueron hechas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey Carlos, confirmando, y renovando las sobredichas segundas Letras suyas, expedidas á 14 de Marzo de 1764, como va dicho, y qualesquiera declaraciones, concesiones, y demas cosas contenidas, y dispuestas en ellas, y mandando, y encargando su execucion; concedió al referido Ventura Cardenal, y actual Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, por otros siete años, que se habian de contar desde que se concluyesen los dichos siete años concedidos por el dicho Clemente, predecesor nuestro, las mismas facultades, privilegios, é indultos; los quales y las quales se hubiesen de entender, é interpretar segun el tenor de dichas sus segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene en las Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas sobre esto, en igual forma de Breve, á 27 de Agosto de 1768; cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

4 Y por quanto poco ha nos ha sido expuesto en nombre del dicho Rey

Rey Carlos, que los siete años, por los quales el enunciado Clemente, predecesor nuestro, concedió la última vez los mencionados indultos, privilegios, y facultades, se concluirán el dia 10 del próximo venidero mes de Marzo de 1776, y que el mismo Rey Carlos desea en gran manera, que Nos concedamos las dichas facultades, indultos, y privilegios por otros siete años, y que no solo determinemos que se hayan de entender, é interpretar segun la forma, y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; sino que tambien para mayor quietud, y tranquilidad espiritual de las almas, los declaremos y las ampliamos en algunas cosas, que aquí adelante se dirán: Por tanto, Nos, queriendo condescender benignamente, en quanto podemos en el Señor, con los piadosos deseos del enunciado Rey Carlos, y á las súplicas, que nos han sido hechas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que se han de contar desde que se acabe el último septenio concedido por el enunciado Clemente, predecesor nuestro, á beneplácito nuestro, y de la Silla Apostólica, al sobredicho Ventura Cardenal, y por concesion y dispensacion Apostólica actual Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuere, las facultades, que aquí adelante se dirán, las quales no solo se han de entender segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, sino que se han de interpretar segun las declaraciones y ampliaciones que adelante se expresarán; y las ha de ejercer el dicho Cardenal Patriarca por sí mismo, ó por otra, ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes de providad, é idoneos, que han de ser hallados tales, y aprobados por el mismo Capellan mayor, ó Vicario de los sobredichos Exércitos, mediante un diligente y riguroso exámen (en caso de que no estuviesen aprobados por su respectivo Ordinario) á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan Mayor.

5 Las quales enunciadas facultades hasta el presente, segun lo dispuesto por el mencionado Clemente, predecesor nuestro, en dichas sus Letras, se exercian con los soldados, y otras personas de ambos sexos, que de qualquier modo pertenecen á dichos Exércitos, comprehendidas tambien las tropas auxiliares; y Nos ahora por las presentes las extendemos y ampliamos para que se exerzan con qualesquiera personas de ambos sexos, así las militares, como las que de qualquier modo pertenezcan á los sobredichos Exércitos, ó estén empleadas en ellos, de suerte, que en lo sucesivo le sea lícito al actual Vicario General de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia*, declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son, es á saber:

6 La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion, y de los Ordenes, si el que es, ó fuere Subdelegado no fuere Obispo, ó el dicho Capellan Mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion, y Ordenes por sí mismo, y la de ejercer todas las demas funciones parroquiales.

7 La de absolver de la heregia, apostasia de la fe, y cisma, dentro de Italia, y de sus Islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregia, y esto si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado otra vez con la Igle-

Iglesia; y fuera de Italia, y dichas Islas adyacentes, á qualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas, así seculares, como regulares, que sigan dichas tropas, excepto los naturales de aquellos parages en donde hay Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad, á no ser que hayan caído en la heregía en parage en donde esta es permitida libremente; y excepto tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregía es permitida libremente, y habiendo vuelto á su país despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaído en la heregía, y esto solamente en el fuero de la conciencia.

8 La de absolver tambien de qualesquiera excesos, y delitos por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados, especialmente á Nos, y á la Santa Sede Apostólica.

9 La de retener, y leer fuera de Italia y de sus Islas adyacentes solamente (pero no de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges é infieles, que tratan de su religion, y qualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fe Católica á los hereges é infieles, que acaso hubiere en las tropas, excepto las obras de Carlos du Moulin, Nicolas Maquiavelo, y los libros que tratan de astrología judiciaria; bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las Provincias en donde la heregía es permitida libremente.

10 La de decir Misa una hora antes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de la Iglesia, en qualquiera parage decente, aunque sea al raso, ó en algun soterraneo; y de decirla, si hubiere necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal, que en la primera Misa no haya sumido el Celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas; y tambien en Altar portátil, aunque no esté bien acondicionado, y se halle quebrado, ó maltratado, y no tenga reliquias de Santos; y finalmente de decirla si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo, ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados, con tal que el que ayudare á Misa no sea herege, ni esté excomulgado.

11 La de conceder á los recién convertidos de la heregía, ó cisma, indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, como tambien á qualesquiera otras personas de ambos sexos pertenecientes á dichos Exércitos en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, de la Pasqua de Resurrección, y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren, y comulgaren; y la de conceder á los que en los Domingos, y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones diez años de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de qualquier modo hubiesen de cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia, y de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

12 La de decir Misa de *Requiem* todos los Lunes del año, en que no se rece el oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente en qualquiera Altar, aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo; la qual si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos, que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare, segun la intencion del Celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en Altar privilegiado.

13 La de llevar á los enfermos el Santo Sacramento de la Eucaristía

ocul-

ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro que los hereges, é infieles cometan sacrilegio, ó irreverencia, y de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage apto, y decente.

14 La de andar vestidos de Seglares los Sacerdotes, así seculares como regulares, si acaso hicieren mansion en parages, por los quales á causa de los insultos de los hereges, é infieles, no se puede transitar, ni morar en ellos de otro modo.

15 La de bendecir qualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, recaídos, y ornamentos eclesiásticos, y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos, excepto aquellas cosas, para cuya bendicion se ha de hacer uso del santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

16 La de reconciliar las Iglesias, Capillas, Cementerios, y Oratorios, que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo, ó Arzobispo Católico, segun se acostumbra, y en caso de necesidad muy urgente, á fin de que se pueda decir Misa en ellos los Domingos, y otros dias de fiesta, con agua que no esté bendita por Obispo, ó Arzobispo Católico.

17 Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo, ó por otro, ú otros Sacerdotes de providad, é idoneos, que fueren subdelegados por él, y estén versados en las materias del fuero eclesiástico, lo qual le ha de constar á dicho Capellan mayor por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas, exercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos, y direccion espiritual de las almas, ya sean Clérigos, ó Presbíteros seculares, ó regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados, y Pastores de dichos Clérigos seculares, y Superiores generales de los enunciados Regulares, y conocer de todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales, y mixtas que se suscitaren entre, ó contra las sobredichas, y demas personas, que residen en dichos Exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico, aunque sea sumaria, y simplemente, de plano, y sin estrépito, ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminirlas con sentencia definitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas, y reagrárselas una y mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

18 Y tambien el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles cristianos, que militan en dichos Exércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas, ú otro ganado, y demas lacticinios, y carne en la quaresma, y otros tiempos, y dias del año, en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los Viérnes y Sábados de cada semana, y toda la Semana Santa) segun le estaba concedido en todas y cada una de las Letras del sobredicho Clemente, predecesor nuestro; sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras, dispensar á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario General de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los Viérnes y Sábados de la

Ddd

Qua-

Quaresma, y toda la Semana Santa; á no ser que se hallen en actual expedición, y en campaña en dicho tiempo de Quaresma, y Semana Santa; en cuyo caso, en atención á sus mayores fatigas, el dicho Vicario General de los enunciados Ejércitos podrá declararlos libres de la obligación del ayuno; pero los criados, y los comensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario General de los Ejércitos, coman en dichos días asimismo de carne; con todo eso deberán, y estarán obligados á guardar el ayuno aun en dicho tiempo.

19. Y asimismo el que pueda dar licencia á todos los dichos Militares de qualquier grado que sean; los cuales, ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias, y distancias de los parages, y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, para que puedan en los días en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo día, y en una misma comida tambien pescado.

20. Finalmente, el que pueda conmutar, relaxar, dispensar, y absolver respectivamente del mismo modo que los Obispos Ordinarios Locales, todo lo que á estos les es permitido por los Sagrados Cánones, y por el Concilio de Trento, sobre los votos, ó juramentos, irregularidades, y censuras eclesiásticas; es á saber, excomuniones, suspensiones, y entredichos; y tambien alguna, ó todas las amonestaciones, que deben preceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos Ejércitos, ó las que vivan con ellas.

21. Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los Soldados, y á qualesquiera otras personas de dichos Ejércitos los Sacramentos, aunque sean parroquiales, como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo, y por todo, segun la forma, y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas á 14 de Marzo de 1764 y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas, y expresadas así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

22. Ademá de esto mandamos que los dichos Sacerdotes que nombra-re por Subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos Soldados, y Ejércitos, ya sea de asiento, ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras Testimoniales, así de sus órdenes, como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para exercer dicho ministerio; en vista de las cuales Testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren Misa en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar, ó pertenezca á dichos Ejércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la tropa, resida allí con ella; y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso, ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco, asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial; sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola, que se acostumbren percibir licitamente.

23. Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las

ge-

generales ó especiales promulgadas en Concilios Generales, Provinciales, y Sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas; aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, ó Letras Apostólicas, que de qualquier modo hayan sido concedidas, confirmadas, ó renovadas en contrario de lo arriba expresado; todas, y cada una de las cuales, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, quedando por lo demas en su fuerza y vigor, las derogamos especial y expresamente, solo para el efecto de lo arriba expresado, como tambien qualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor, y sellado con el sello del Pescador á 6 de Octubre de 1775, año primero de nuestro Pontificado. = J. Cardenal Conti. = En lugar ✱ del Sello del Pescador.

REAL CEDULA DE SU MageSTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se manda á las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática, que trata de Abintestatos, y Cédula que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demas que se expresa.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabe: Que la mi Consejo se ocurrió por Don Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella, y Pueblos de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto-acordado, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohíbe las mandas, y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de politica, que contribuia considerablemente á la felicidad de la Nacion, con un desprecio reprehensible, perjudicial, y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes, y justas reclamaciones de aquellos pobres vasallos, á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponia la dura necesidad de abandonar su derecho; y que quando no se contravenia directa, y abiertamente á dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo, ni libertad del enfermo se hacian seducciones violentas, y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, á quienes la humanidad, y las leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y á este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta

Ddd 2

ta

ta y uno, que el Alcalde mayor de la citada Villa de Sanabria y su tierra, informase en el asunto lo que estimara conveniente; recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado Don Francisco Arias, á quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, ó instrumentales, que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria, y su tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante á las instituciones, y mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias, y Comunidades, sino tambien la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclándose los Párrocos en ellos, con pretexto de disponer á favor del alma, quando esta disposicion incumbe á los herederos, y la Pragmática prescribe que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen á leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas, y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de estos, ó se hallan imposibilitados de promover su justicia, y que los Párrocos por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones, y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto, con la madurez y reflexion, que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campománes, por auto de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal, y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y lugares de su tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos; y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohíbe, y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto, que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados, ó contraventores, segun se determinare por la Justicia; que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la execucion de la misma Real Pragmática, y Cédula, sin disimulo, ni tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones, ó inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos

setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion; ademas de la privacion de oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos, ó Memorias con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara, y denunciador. Que en caso de vacante del defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas á propósito para servir este empleo en lo sucesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal, y Defensor general, con puntual arreglo á dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde mayor á todos los Pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta resolucion, y que se copie en los libros capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal Carta-acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos, y Partidos de toda su Diócesis, á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado. Ultimamente ha acordado asimismo el mi Consejo, que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias de ella, y de los Lugares de su tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece y catorce de Enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo, que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones veais la citada resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY, &c.

BULA

DE N. SS. P. INOCENCIO PAPA XIII.

QUE EMPIEZA APOSTOLICI MINISTERII,

SOBRE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA EN LOS REYNOS DE ESPAÑA.

Traducida del latin al castellano con otros rescriptos Pontificios, y la explicacion de dicha Bula.

INOCENCIO PAPA XIII.

Para perpetua memoria.

El cargo del ministerio Apostólico, que la divina Providencia ha puesto sobre Nos, sin merecerlo, pide principalmente, que con el mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la Disciplina Eclesiástica por los del Clero Secular, y Regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los Sagrados Cánones, santísimas Leyes, y preceptos de la Iglesia. Verdaderamente el contagio de la humana naturaleza, despues de la caída del primer Padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con la fragilidad de la carne poco á poco se va relaxando: de donde la experiencia cada dia nos enseña, que aun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas, y abrojos: por lo qual si se arrancasen de él las yerbas nocivas, y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios nacerá mies muy fértil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el Pueblo, sirviéndole de antorcha el Clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos, pues, representado al principio de nuestro Pontificado, nuestro muy amado hijo en Christo Luis Belluga y Moncada, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y Obispo de Cartagena, por concesion, y dispensacion Apostólica, que en diversos Lugares de la ínclita nacion Española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas en nada conformes al espíritu de la Disciplina Eclesiástica, y á los muy saludables Decretos del Sagrado y General Concilio Tridentino; y como no solo el mismo Luis Cardenal Obispo, sino tambien otros venerables Hermanos Arzobispos y Obispos de los Reynos de España suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se pusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos juntando tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado Hijo en Christo Felipe Rey Católico de España, en muchas Cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad, y excelente zelo por la Religion Católica; lo encomendamos á una Congregacion particular de algunos de nuestros venerables Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Intérpretes del Concilio Tridentino, diputados por Nos, para que con el mayor esmero exáminasen todo el negocio. Y habiéndolo executado dicha Congregacion de Cardenales con la ma-

durez que pedia, y referido á Nos el Secretario de la misma Congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente, y oportuno, á consulta de dichos Cardenales, establecer, decretar, y declarar por esta nuestra Constitucion, que perpetuamente ha de valer, lo que abaxo se dirá; para gloria de Dios todo poderoso, utilidad de la Iglesia, restauracion de la antigua disciplina, y espiritual edificacion de los Reynos de España.

1. Primeramente habiendo reconocido muy sabiamente los Padres del referido Concilio Tridentino por inspiracion divina, quanto importa á la República Christiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los Sagrados ministerios, como que su vida ha de servir á los demas Fieles de modelo para que tomen de ellos exemplo; y por lo tanto, habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos Padres, que no deban ser admitidos á la Milicia Eclesiástica para la primera Tonsura, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar, y servir á Dios; queremos, que para la mas segura execucion de la referida Sancion del Concilio, ninguno de los Arzobispos, y Obispos de los Reynos de España admita en adelante para la primera Tonsura sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun Beneficio Eclesiástico, ó á aquellos de quienes constase se ocupan en estudiar: de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las Ordenes, ya menores, y ya despues las mayores, ó en fin, á aquellos que tuvieren por conveniente deputarlos al servicio, y ministerio de alguna Iglesia.

2. E igualmente todos los que desearan ser promovidos á la primera Tonsura, como tambien á los Ordenes Menores, deberán guardar la regla dada por el mismo Concilio Tridentino: es á saber, que ninguno sea ordenado, que no sea útil, ó necesario á sus Iglesias, á juicio de su Obispo, y juntamente, que no se le destine á aquella Iglesia, ó lugar por cuya utilidad, ó necesidad fué ordenado, en donde con efecto exerciere las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos Tonsurados, ó promovidos á Ordenes Menores, ó Mayores, que no estuviesen asignados á alguna determinada Iglesia, ó lugar pio; al punto los Obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí, ó por sus antecesores, no solo por lo respectivo á los Ordenados de Mayores, aunque sean de Presbíteros, sino tambien quanto á los de sola primera Tonsura, ó de Menores, que asimismo poseen Beneficio Eclesiástico; pero de los demas que segun se ha dicho, estuviesen solo Tonsurados, ó de Menores, y sin Beneficio, no asignen sino á aquellos que juzgasen útiles, ó necesarios á sus Iglesias. Mas permitimos que la execucion de dicha asignacion pueda dilatarse por el espacio de tiempo que pareciere conveniente á los mismos Obispos, quanto á aquellos, que con motivo de estudiar, ó en Universidad pública, ó Estudio particular, ó por otra razonable causa aprobada, ó digna de aprobarse por su Obispo, se hallaren ausentes de aquel Obispado, en donde fueron tonsurados, ú ordenados.

3. Y como por Decreto del Concilio Tridentino están obligados los Clerigos, que se educan en los Seminarios Episcopales á servir solo los dias de fiesta á la Catedral, ú otras Iglesias del Lugar; para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las Letras, y cosas Sagradas, y ocuparse con mas continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho Concilio; queremos, y mandamos, que en todos los Obispados de España